SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], Wandrys de los Santos y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge a solicitud de producción forzosa de documentos invocada por el señor EDWARD VERAS-VARGAS en contra de la entidad FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER); en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor EDWARD VERAS-VARGAS contra la sentencia civil núm. 98 del 29 de enero de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: ÚNICO: ORDENA a la entidad FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) la producción forzosa de los siguientes documentos a entregar al señor EDWARD VERAS-VARGAS vía su Oficina de Acceso a la Información (OAI): a) laudo arbitral final del proceso de arbitraje internacional entre el FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) y Haina Investment, Co., LTD, así como todos sus anexos, incluyendo demanda arbitral y demanda reconvencional arbitral; a entregarse en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: DISPONE que esta sentencia sea ejecutoria no obstante recurso y reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial Ángel ML. [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio 2025; **d)** el acto de notificación de

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

memorial de defensa núm. 490/2025, instrumentado el 27 de junio 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de junio 2025; y **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 4 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo, sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña, formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: "figuró como juez en la sentencia impugnada que dio origen al primer recurso de casación", solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en declaración de revocación tácita de mandato profesional contra la parte recurrente, alegando que la indicada entidad

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

revocó unilateralmente los poderes de cuota litis que le habían otorgado en el año 2012 para accionar jurídicamente contra los administradores de EGE HAINA y EGE ITABO; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 98, de fecha 29 de enero de 2014, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en fecha 13 de enero de 2014 contra el demandante y rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandante y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 013/2015 de fecha 2 de febrero de 2015, la cual anuló la sentencia impugnada por haber sido emitida por un tribunal incompetente y, en consecuencia, remitió a las partes a proceder ante el Tribunal Superior Administrativo; **d)** dicha decisión que fue recurrida en casación por el demandante y, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 0692/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual casó íntegramente el fallo impugnado, enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **e)** la jurisdicción de envío acogió la solicitud de la parte apelante —hoy recurrida— para que su contraparte entregara documentos necesarios para la correcta sustanciación del proceso, ordenando la reapertura de los debates. Posteriormente, mediante la sentencia núm. 026022025SCIV00230, de 7 de abril de 2025, dispuso la producción forzosa de dichos documentos a cargo del FONPER, consistente en la entrega del laudo arbitral y sus anexos dentro de un plazo de quince días.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de*

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen de la sentencia núm. 0692/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por falsa aplicación de la ley, al desconocer el carácter especial y exclusivo de la Ley 302-1964 sobre Honorarios de los Abogados. Ahora, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, ya que se denuncia violación a los artículos 1315 y 1316 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana, y los artículos 55, 56 y 59 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Incidentes

6) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, y conforme al orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo eventual acogimiento impediría entrar al conocimiento del fondo del recurso, procede examinar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo eventual acogimiento impediría entrar al conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso, argumentando que la sentencia impugnada constituye una decisión preparatoria, excluida del control casacional en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone la improcedencia del recurso contra las sentencias preparatorias y contra aquellas que ordenan medidas de instrucción.

8) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de fecha 4 de julio de 2025, depositado conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, solicita el rechazo del medio de inadmisión. Aduce que la sentencia recurrida reviste naturaleza interlocutoria, y que posee interés casacional al tenor del artículo 10.3, literal a), de la citada ley, alegando contradicción con la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala.

9) Los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas que "se dictan para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo", y que únicamente pueden ser impugnadas juntamente con la sentencia definitiva; mientras que las sentencias interlocutorias son las que "pronuncia un tribunal en el curso del pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

10) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[1]*. (…).*

11) Asimismo, el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando, lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias*[2] *ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…).*

12) En virtud de estos preceptos legales, queda claro que, independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, conservatorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no procede cuando dicha decisión no pone fin al proceso ni ordena

[1] Énfasis de la Corte de Casación.
[2] Énfasis de la Primera Sala.

su suspensión o sobreseimiento, por no reunir las condiciones exigidas por la ley para su impugnación por esta vía extraordinaria.

13) En la especie, la jurisdicción de alzada ordenó a la parte recurrente la producción forzosa de un laudo arbitral y sus anexos, fijando un plazo de quince (15) días para su depósito. Asimismo, la corte reservó el fallo sobre el fondo del recurso de apelación hasta tanto fueren aportadas las piezas requeridas.

14) A la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, las decisiones que, como en la especie, ordenan a una de las partes la producción forzosa de documentos no son susceptibles de ser recurridas en casación de manera autónoma o independiente, toda vez que no ponen fin al proceso, ni ordenan su suspensión o sobreseimiento, sino que constituyen actuaciones dictadas en el curso del procedimiento sin que el tribunal se desapodere de la causa. En tales condiciones, la vía casacional únicamente podrá ejercerse de manera diferida, juntamente con la decisión que dirima el fondo de la controversia, conforme al régimen previsto por el citado artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación, no por los fundamentos invocados por la parte recurrida en su incidente, sino porque el recurso resulta legalmente

improcedente, dado que las sentencias preparatorias y las interlocutorias que no ponen fin al proceso ni disponen su sobreseimiento o suspensión no son susceptibles de ser recurridas de manera independiente en casación.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Wandrys de los Santos y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*